

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00770-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **NESTOR JOVANY RODRIGUEZ SILVA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 99920958219, por valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.081.199,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **NESTOR JOVANY RODRIGUEZ SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.081.199,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.705.431,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 06 de junio de 2022 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S** identificada con número de Nit. 800093862-2, para actuar en calidad de endosataria para el cobro de la parte demandate y al Profesional del Derecho **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado con C.C. No. 80.881.254 y T.P No. 230.400 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante de la persona jurídica endosataria, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5917b112e78f132ef5ea34653d9b6967c9e61e7ba5f690b0d8557ab7b012ed41**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00772-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **AECSA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LASO ROSERO ALBA ALICIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **8281033**, adosado en medio digital, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.271.656,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A** y en contra de **LASO ROSERO ALBA ALICIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.271.656,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d434d2722ba5ac8944461a2e9e5049b19e701eb5fe7ec3e9748dcd5f0537b9**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00774-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GERARDO MELO RAMÍREZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en las obligaciones Nos. 20744001869 - 20756117409, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **GERARDO MELO RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. 1. OBLIGACIÓN 20744001869:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2.340.973,24) M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 20744001869 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 17 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. OBLIGACIÓN 20756117409:

Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$31.246.744,21) M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 20756117409 contenida en el pagaré.

Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$3.665.173,07) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 20756117409 contenida en el pagaré.

Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$353.662,35) M/CTE**, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 20756117409 contenida en el pagaré.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **JANNETHE R. GALAVÍS R**, identificada con C.C. No. **41.787.172** y T.P No. **35.821** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e05147f9f176126b5d44bc0430aab9c04bb85d1dfabe027f404f4047e2fb0**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00779-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió a este despacho en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso; según el cual será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil; esta judicatura advierte que no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, se encuentra esta sede judicial frente a un DESPACHO COMISORIO, asunto que debe ser atendido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo preceptúa el numeral 7 del artículo 17 de la codificación adjetiva civil.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: Ofíciase de conformidad, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf6550a20ce20370038b91c92dbf98ac8abe94488ac027974a3edd42e0d449**

Documento generado en 07/07/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00782-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **DIMITRI SKAFIDAS GARZON**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LIGIO YESID GOMEZ VARGAS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado para uso comercial, celebrado el pasado dieciocho (18) de febrero de 2014, allegado en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DIMITRI SKAFIDAS GARZON** y en contra de **LIGIO YESID GOMEZ VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000,00) M/CTE**, correspondiente a los días de arrendamiento adeudados del 01 de diciembre al 24 de diciembre del año 2021.
2. Por concepto de **CLÁUSULA PENAL** estipulada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento equivalente a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.760.000,00) M/CTE**, por incumplimiento en todos los pagos en especial los referidos anteriormente.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **LVARO TOVAR CAMACHO**, identificado con C.C. No. **19.425.690** y T.P No. **215.037** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d313fe0956f2972af32f4726987612907cbd597e1ae7e9b81eedb91c0d01d0**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00784-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto la parte demandada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelto a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Segundo (02) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Segundo (02) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49508cde823ac6a7ca1c309280735d0317f89d9f6960b4c5a96d7b28574128**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00786-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **FERREOXI S.A.S**, actuando por conducto de endosataria para el cobro jurídico, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **OXICORTES & FERRETERIA - OXIFER S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la factura de Venta **No. 15401**, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.233.529,00) M/CTE**, allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FERREOXI S.A.S** y en contra de **OXICORTES & FERRETERIA - OXIFER S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.233.529,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta No. **15401**.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre la obligación deprecada; esto es, respecto de la factura de venta materia de ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, identificada con C.C. No. 51.714.000 y T.P No. 151.332 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite denominado **“AUTORIZACIÓN EXPRESA”**, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69000a5f4b3c34cebf4ff61c5269c5d3a3ce7afa0437622bb8129e133ddd740**
Documento generado en 07/07/2022 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00788-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **LABORATORIO TECNICS SYSTEM DIESEL S.A.S**, actuando por conducto de endosataria para el cobro jurídico, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **PROAD S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la factura de Venta **No. LTSD No. 116**, por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.630.000,00) M/CTE**, allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LABORATORIO TECNICS SYSTEM DIESEL S.A.S** y en contra de **PROAD S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.630.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta **No. LTSD No. 116**.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre la obligación deprecada; esto es, respecto de la factura de venta materia de ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **OLGA PATRICIA PARRA GAITÁN**, identificada con C.C. No. 52.931.808 y T.P No. 149.825 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite denominado **“AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL”**, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ac5857293b3bbaf55fa5ab91ae75643f1efdcfeeb08cb96d3ce56a9b1a02d**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00790-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPFUR” LTDA**, actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **TITO AQUILEO QUIÑONES OBANDO**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 41865, por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.911.952,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPFUR” LTDA** y en contra de **TITO AQUILEO QUIÑONES OBANDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, incorporadas en el título valor materia de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, numerales 1 al 11.1.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.962.819,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado contentivo de la obligación deprecada.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **DANIEL BARBOSA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 1.020.789.054, para actuar en calidad de Representante Legal de la cooperativa demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d8f3971425addbce5aa0d571c761adf731b7f56cab37fa13bcb005152166b6

Documento generado en 07/07/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00792-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NAVARRO BERMUDEZ JUAN CARLOS**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 64994, por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS (\$12.201.600,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL** y en contra de **NAVARRO BERMUDEZ JUAN CARLOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor, junto con los intereses de mora y de plazo respectivos.
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.813.000,00) M/CTE**, correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor materia de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, identificado con C.C. No. **80.236.130** y T.P No. **161.276** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff935d134b39d1627e8ca78f3cc5c04fd7beb77ebddd8f3cb255b57f9e7443b**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00794-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contentivo del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

***"Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara al anterior derrotero, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *"insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (...)"*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que cumpla con lo de su carga procesal.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9fd33f7ffaa10e0d87300e44fa52112e4567219f60e3768756a98d2e737c63**
Documento generado en 07/07/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00796-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EBRATT DELGADO JAVIER ALEJANDRO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 43245, por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL VEINTE PESOS (\$43.420.020,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **EBRATT DELGADO JAVIER ALEJANDRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.973.920,00) M/CTE**, correspondientes a las 9 cuotas vencidas dejadas de pagar, causadas entre 29/02/2020, hasta 31/10/2020.
2. Por el valor de **TRESCIENTOS VENTISEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$326.087,00) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las cuotas pretendidas.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente que determine la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas pretendidas en los numerales anteriores desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ**, identificada con C.C. No. **39.743.894** y T.P No. **281230** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5142d47e0908ff33d14f5a71034c66318de102434cb85deca5a1ac2b8126f329**
Documento generado en 07/07/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00798-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **AECSA S.A**, actuando por conducto de endosataria en propiedad, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARIA ELVIRA CHAVES TENJO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **0013054000500019747**, adosado en medio digital, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$5.319.909,13) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A** y en contra de **MARIA ELVIRA CHAVES TENJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$5.319.909,13) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de endosataria en propiedad de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285745045c702e61cbb7faeb7e45ab52847ad93aa2ecd06094240dc3bd4d3c5**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00800-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA 18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f7efc35a073e417d6f280d0da7f842d9426016a1c067d006a4bbb819a0511**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00804-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que, de la revisión la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, presentada por el ciudadano **JOSE MANUEL PEÑARETE CORREDOR**, quien actúa en causa propia, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Con la demanda no se allega Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble en mención **con vigencia no superior a un (1) mes**, a fin de establecer los titulares actuales de derechos reales.
2. Seguidamente, avizora este Operador judicial que no se aportó con el escrito inaugural el avalúo comercial del bien mueble objeto de controversia actualizado. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia del juzgador de conocimiento, de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Adjetivo Civil.
3. De otro lado, se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.
4. De otro lado, en consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Énfasis del Despacho.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c069980edbf4a6f061714fe281cddb39f002e150bc90a79592aacbf6341b2b2**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 05 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00808-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, actuando por ministerio de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ÓSCAR JULIÁN CALA MEJÍA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana, celebrado el pasado dieciocho (18) de enero del año 2021, respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de gestora judicial, formula la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S**, en contra de **ÓSCAR JULIÁN CALA MEJÍA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se

encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**, identificada con C.C. No. **46.373.170** y T.P No. **157.255**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ed96e4e1decefed560e7e3ed7b6a2ca83a148720c66d2928eb2d92de7789c

Documento generado en 07/07/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00810-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR al Despacho para su calificación, presentada por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL MI CASA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando por conducto de apoderada judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Énfasis del Despacho.
2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. Avizora esta Oficina Judicial que, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece “ (...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”, motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.
4. Auscultando el poder especial conferido, se avizora que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adicional a ello, tenga presente la defensa de la parte actora que el poder otorgado es exclusivamente para el cobro ejecutivo de los cánones causados y no pagados.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c5e88939deb14ecaccf5dc51fdb12b49d5b1b7b0eec6c60d827529ab0651**

Documento generado en 07/07/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>